"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado PR-2023-0186 del 25 de febrero de 2023 de asunto "solicitud de peritaje sobre nueve (09) tortugas incautadas" realizada por el Patrullero Juan Camilo Mendoza Gomez integrante patrulla de vigilancia.

Concepto Técnico 600.8.2.23-020 de 03 de marzo de 2023 egreso de fauna silvestre.

Concepto técnico N° 600.8.2.23.048 del 21 de marzo del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.23.048 del 21 de marzo del 2023, detalla los parámetros para abrir sancionatorio en contra de Hernando Lara Medina identificado con cedula de ciudadanía 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada y Luis Omar Lara Medina con cedula de ciudadánia N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada por la incautación de nueve (9) tortugas en el Municipio de La Primavera Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

El dia de 25 de febrero de 2023 la policia nacional le incauto nueve (09) tortugas a los señores Hernando Lara Medina identificado con C.C. 1.124.991.156 de Cumaribo, Vichada y Luis Omar Medina identificado con C.C. 1.127.722.318 de Cumaribo, Vichada. No tenemos evidencia del tipo de caza, según lo estipula el decreto 1076 de 2015, si es una caza de subsistencia, caza deportiva, caza comercial, caza de control o de fomento, puesto que fueron encontrados con los especimenes mientras eran trasportados al barrio el triunfo del municipio de La primavera sin autorización para el transporte de las especies en cuestión.

Por lo tanto, se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que la actividad no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilicito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite del salvo conducto de movilización el cual se reglamenta en el decreto 1076 de 2015 "de la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre".

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***MEDIA****, teniendo en cuenta que no hay puntos de control establecidos sino más bien son esporádicos, además que este caso fue informado por un tercero, por lo tanto, se da puntaje de* ***(0.45)***

3. Factor de temporalidad (a)

Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, la duración del hecho ilícito le asignaremos un valor en días de 1, pues no tenemos evidencia que el hecho ilícito haya durado más días.

4. Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que la cacería de estos especímenes se realiza en temporadas de enero y febrero a causa de la época de desove de las tortugas, por lo tanto, para este caso se considera darle un valor de ***0.4*** *o "baja"*

Determinación del riesgo

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

R= o X m ***R= 0.4***

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" pero debido a que no existe un agente de peligro este valor no aplicaría.

6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para a los señores Hernando Lara Medina identificado con C.C. 1.124.991.156 de Cumaribo, Vichada y Luis Omar Medina identificado con C.C. 1.127.722.318 de Cumaribo, Vichada, que una vez revisado el SISBEN arrojo lo siguiente:

Registro válido

Fecha de consulta: 16/03/2023

Ficha: 99524126479200002006

A4

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: HERNANDO

Apellidos: LARA MEDINA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1124991156

Municipio: La Primavera

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 24/08/2022

Última actualización ciudadano: 24/08/2022

Última actualización vía registros administrativos:

Registro válido

Fecha de consulta: 16/03/2023

Ficha: 99524126479200001948

A4

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS OMAR

Apellidos: LARA MEDINA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1127722318

Municipio: La Primavera

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/07/2022

Última actualización ciudadano: 29/07/2022

Última actualización vía registros administrativos:

Expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable ***Cs*** *es de* ***0.01*** *para cada implicado respectivamente.*

https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO					
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*Hernando Lara Medina*		***NIT Ó CC.:***	*1.124.991.156*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		*Barrio el triunfo, La primavera, Vichada*			
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*No registra*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		*1 día*	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***	*X*	***TERRITORIAL***
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*			

	COSTOS EVITADOS (Y2)	costo en que se hubiese incurrido por el trámite del salvo conducto de movilización el cual se reglamenta en el decreto 1076 de 2015					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA	X	ALTA		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS ☐	QUIMICOS ☐	BIOLOGICOS ☐	ENERGETICOS ☐			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	I= NO APLICA					
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	m = NO APLICA						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA		
	BAJA	X	MUY BAJA				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA					
	ATENUANTES	NO APLICA					

EVALUACIÓN POR RIESGO					
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Luis Omar Medina		NIT Ó CC.:	1.127.722.318	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Barrio La esperanza, La primavera, Vichada				
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3112090218	FACTOR DE TEMPORALIDAD:	1 dia		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		PERSONA NATURAL	X	TERRITORIAL
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA			
	COSTOS EVITADOS (Y2)	costo en que se hubiese incurrido por el trámite del salvo conducto de movilización el cual se reglamenta en el decreto 1076 de 2015			
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA			
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA	BAJA		MEDIA	X	ALTA

CONDUCTA							
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS*** ☐	***QUIMICOS*** ☐	***BIOLOGICOS*** ☐	***ENERGETICOS*** ☐			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*				**I= NO APLICA**		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				**m = NO APLICA**			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA	*X*	***MUY BAJA***				
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.23.048 de fecha 21 de marzo del 2023, se logró identificar como presuntos infractores a los señores HERNANDO LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada y el señor LUIS OMAR LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada, ya que fueron sorprendidos por miembros de la Policía Nacional transportando nueve (9) tortugas en el barrio el triunfo del municipio de la primavera vichada sin la respectiva autorización para el transporte de las especies en cuestión, según PR-2023-0186 de fecha 25-02-2023 el cual reposa en el expediente N° 600.32.7.23.0015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico N°. 600.8.2.23.048 de fecha 21 de marzo del 2023, que hace parte de la presente investigación administrativa para determinar los parámetros para apertura expediente sancionatorio en contra de los presuntos responsables identificados anteriormente por el transporte de nueve (9) tortugas sin su respectivo permiso y/o autorización

Los señores HERNANDO LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada y el señor LUIS OMAR LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada incurren en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Expediente: 600.32.7.23.0015

Auto Nº 600.6.23.0160 *Fecha:13 abril 2023.*

Ley 1333 de 2009:

Articulo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. "*Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

4. ...Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
8. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. ..."

Articulo 2.2.1.2.25.2. "*Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

4 ...*Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición...*"

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del Los señores HERNANDO LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada y el señor LUIS OMAR LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.048 de fecha 21 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0015.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores HERNANDO LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada y el señor LUIS OMAR LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.23.048 de fecha 21 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0015.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor HERNANDO LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991.156 expedida en Cumaribo Vichada en el barrio el triunfo en el municipio de La Primavera y el señor LUIS OMAR LARA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.722.318 expedida en Cumaribo Vichada en el barrio la esperanza La primavera Vichada, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.